

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1169/2013
 La Paz, 17 de mayo de 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "Distribuidora de Gas San Juan" (Distribuidora), cursante de fs. 83 a 84 de obrados, adjuntando prueba cursante de fs. 85 a 90 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 1407/2012 de 12 de junio de 2012 (RA 1407/2012), cursante de fs. 77 a 81 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia) sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que la Distribuidora interpuso recurso de revocatoria en mérito al argumento principal de que se ha aportado prueba de descargo y los justificativos legales y de carácter social que motivó el haber dejado gas en la localidad de Chochis. La memoria descriptiva del Proyecto presentado para la instalación de la Distribuidora señala como áreas de distribución; Tapera, Ipias, Chochis y otras. El motivo principal y el porqué la Distribuidora debía abastecer a estas comunidades al retornar de la Planta Engarrafadora era para evitar el encarecimiento del costo del transporte de las garrafas de gas, puesto que el precio por garrafa es el permitido por la Agencia y el costo que demanda el retornar desde Roboré a estas comunidades encarecía de sobremanera el producto.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe REGSCZ N° 0342/2011 de 8 de agosto de 2011, cursante de fs. 2 a 4 de obrados, el mismo concluyó entre otros que el camión de la Distribuidora realizó la interrupción en su recorrido desde la Planta Engarrafadora hasta la Distribuidora, llegando con cincuenta y cinco garrafas vacías del total de doscientos noventa garrafas llenas y precintadas en la Planta Engarrafadora de San José de Chiquitos.

Que la Planilla de Inspección de Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PIC DGLP N° 011261 de 4 de agosto de 2011, cursante a fs. 5 de obrados, indicó que: "Se verificó que camión de transporte desde Planta Engarrafadora hasta Distribuidora de Gas San Juan llega a Distribuidora con 55 garrafas de GLP vacías, lo que confirma venta ...". Se adjuntan fotografías al respecto, cursantes a fs. 6 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe Jurídico RGSCZ N° 0401/2011 de 2 de septiembre de 2011, cursante de fs. 7 a 10 de obrados, el mismo indicó entre otros que: "Posteriormente, luego de haber realizado un seguimiento a la ruta de distribución que adoptaba el vehículo previamente mencionado, luego de dejar la localidad de San José rumbo a la localidad de Roboré, en el Km.350 a hrs 16:45 aproximadamente, el vehículo siguió un desvío a la comunidad de Chochis, ...".

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe REGSCZ N° 0385/2011 de 5 de septiembre de 2011 (Ampliación al Informe REGSCZ N° 0342/2011 de 8 de agosto de 2011) cursante de fs. 11 a 12 de obrados, el mismo indicó entre otros, que el camión proveniente de la Planta Engarrafadora de San José de Chiquitos llegó con un total de cincuenta y cinco garrafas vacías y doscientos treinta y cinco garrafas llenas a la Planta Distribuidora.

[Firma]
 Abog. Sergio G. Arce
 ABOGADO
 AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 18 de octubre de 2011, cursante de fs. 13 a 15 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Distribuidora por ser presunta responsable de transitar su vehículo autorizado por la Agencia fuera del asignada, contravención que se encuentra inmersa en el inciso g) del Artículo 13 (Para GLP en Garrafas), cuyo régimen gradual de sanciones se encuentra prevista en el Artículo 14, ambos del D.S. N° 29158 de 13 de junio de 2007.

Que mediante memorial de 21 de noviembre de 2011, cursante de fs. 17 a 18 vta. de obrados, la Distribuidora contestó al Auto de cargo de 18 de octubre de 2011, adjuntando prueba cursante de fs. 19 a 58 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante decreto de 12 de diciembre de 2011, cursante a fs. 59 de obrados, la Agencia dispuso la apertura de un término de prueba de veinte días hábiles administrativos computables a partir de su legal notificación, el mismo que fue clausurado mediante Auto de 26 de octubre de 2012, cursante a fs. 93 de obrados. Dentro de dicho término de prueba, la Distribuidora mediante memorial de 9 de enero de 2012, cursante a 61 de obrados, adjuntó prueba cursante de fs. 62 a 73 de obrados.

CONSIDERANDO

Que mediante la RA 1407/2012 la Agencia resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha de 18 de octubre de 2011, contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP "San Juan", del Departamento de Santa Cruz, por incurrir en la infracción establecida en el inciso g) del Artículo 13 y sancionada por el Artículo 14 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007. ... TERCERO.- Imponer a la Distribuidora, una sanción pecuniaria de Bs. 10.904,5..."

CONSIDERANDO:

Que mediante decreto de 19 de julio de 2012, cursante a fs. 91 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Distribuidora contra la RA 1407/2012.

CONSIDERANDO

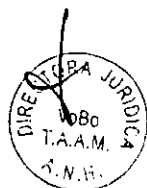
Que entrando al análisis de los elementos sustanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

La presunción de inocencia y el derecho a la defensa constituyen derechos fundamentales esenciales que se encuentran consagrados en la Constitución Política del Estado (CPE) y rigen, por lo tanto, en nuestro procedimiento administrativo que prevé como principio propio el del debido proceso. Por lo tanto, el cumplimiento de estas garantías y la aplicación del principio del debido proceso implican que nadie puede ser sancionado administrativamente sin antes haber sido sometido a un debido proceso.

El parágrafo I del artículo 117 de la CPE establece lo siguiente: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso.".

La Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) preceptúa lo siguiente:

"ARTICULO 4° (Principios Generales de la Actividad Administrativa).- La Actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: ... c) Principio de sometimiento



pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso”.

De acuerdo a los citados preceptos legales, en los mismos se consagra el derecho de los administrados al debido proceso, ello implica el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, obtener resoluciones fundamentadas e interponer recursos.

Conforme a lo citado precedentemente y de una revisión de los antecedentes cursantes en el expediente administrativo, se establece que la Distribuidora tuvo el debido proceso en la sustanciación del mismo conforme a ley, toda vez que tuvo la posibilidad de utilizar todos los medios anteriormente descritos que la ley le otorga para hacer valer sus derechos; es decir que la misma; i) tuvo el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, derecho que fue ejercido y que tuvo la posibilidad de ejercerlo durante toda la tramitación del proceso al haber sido notificado con todas las actuaciones que se suscitaron, ii) tuvo derecho a ofrecer prueba, iii) obtuvo de la Agencia una resolución motivada y fundamentada, iv) interpuso los recursos establecidos por ley,

1. Con carácter previo y por los efectos e implicancias que ello conlleva, cabe establecer cual el alcance y valor probatorio respecto a la mencionada Planilla de Inspección (Camiones de Distribución de GLP en Garrafas) PIC DGLP N° 011261 de 4 de agosto de 2011.

La Planilla de Inspección constituye un instrumento jurídico de primera importancia en el seno del derecho administrativo, respecto a la comprobación o constatación del cumplimiento de la normativa vigente aplicable. El singular y característico valor probatorio de esta Planilla se fundamenta en la certeza que el derecho le reconoce, en sentido que los datos reflejados en él son ciertos, es decir hacen plena prueba en cuanto a los datos que manifiestan su existencia, salvo prueba en contrario.

En este sentido, la citada Planilla de Inspección (fs.5) establece que: “Se verificó que camión de transporte desde Planta Engarrafadora hasta Distribuidora de Gas San Juan llega a Distribuidora con 55 garrafas de GLP vacías...”.

Por lo que dicha Planilla evidencia fehacientemente que el camión de referencia se encontraba transitando fuera del área asignada, lo que es reconocido en forma expresa por el propietario de la Distribuidora Sr. Darío Ortiz Vaca, quien expresamente reconoce y admite este hecho firmando la citada Planilla. Es más, en el memorial de 21 de noviembre de 2011 -contestación al cargos de 18 de octubre de 2011- la Distribuidora dice: “3. Los Informes 0342/11, 0401/11 e informes ampliatorios señalan que luego de haber retirado de la Planta Engarrafadora de GLP en Garrafas de YPFB en la localidad de San José, desvié la ruta e ingresé a la localidad de Chochís, donde en una tienda de abasto dejé aproximadamente 15 o 20 garrafas con GLP; al respecto manifiesto que evidentemente ingresé y dejé gas en Chochís presionado por los vivientes del lugar ...”. (El subrayado nos pertenece).

Por tanto, se establece fehacientemente que el motorizado de la Distribuidora se encontraba transitando fuera del área asignada, lo que no ha sido desvirtuado durante la sustanciación del proceso, siendo este el objeto central del proceso, y no otro.

1.1 Respecto a lo indicado por la Distribuidora, en sentido que se ha aportado prueba de descargo y los justificativos legales y de carácter social que motivó el haber dejado gas en la localidad de Chochis, cabe establecer lo siguiente:

La competencia en razón de la materia es: “la competencia por la cual el derecho objetivo (constitución, ley, reglamento) adjudica una serie de funciones y atribuciones a los órganos y sujetos estatales para la realización de las tareas que se le encomienden. Rige en esta cuestión el principio de especialidad, por cuyo mérito cada órgano o sujeto estatal

tiene competencia para realizar todo aquello que se encuentre vinculado al cumplimiento de los fines de su creación". (CASSAGNE Tomo II pág. 133),

Aquellos poderes que las normas citadas identifican como "atribuciones" son verdaderas potestades administrativas, es decir, situaciones de poder que habilitan a su titular para imponer conductas a terceros mediante la constitución, modificación o extinción de relaciones jurídicas o mediante la modificación del estado material de cosas existentes (Santamaría Pastor, Juan A., "Fundamentos de derecho administrativo", I, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A., Madrid, 1991, página 879).

La ley 1600 (Ley SIRESE) establece lo siguiente:

"Artículo 1º. (Creación y Objetivo). Créase el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), cuyo objetivo es regular, controlar y supervisar aquellas actividades de los sectores de telecomunicaciones, electricidad, hidrocarburos ... y que se encuentren sometidas a regulación conforme a las respectivas normas legales sectoriales, asegurando que: ... b) Tanto los intereses de los usuarios, las empresas y demás entidades reguladas, cualesquiera fuera su forma y lugar de organización o constitución, como los del Estado, gocen de la protección prevista por ley en forma efectiva; y ...".

"Artículo 10º. (Atribuciones). Son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: ... c) Otorgar, modificar y renovar las concesiones, licencias, autorizaciones y registros, ...".

La Ley de Hidrocarburos (Ley 3058) preceptúa lo siguiente:

"ARTICULO 24 (Ente Regulador). La Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) es el Ente Regulador de las actividades de transporte, refinación, comercialización de productos derivados y distribución de gas natural por redes.

ARTICULO 25 (Atribuciones del Ente Regulador). Además de las establecidas en la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, y en la presente Ley, la Superintendencia de Hidrocarburos tendrá las siguientes atribuciones específicas: ... b) Otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación. ... g) velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia...".

El art. 7 del D.S. 29158 establece que: "La Superintendencia de Hidrocarburos asignará áreas y horarios de distribución y de comercialización de GLP en garrafas a las empresas distribuidoras respectivas y cuando corresponda, reasignará dichas áreas".

El inciso g) del art. 13 (Aplicación de Sanciones) del mismo cuerpo legal preceptúa que: "... Se considera actividades preparatorias para la comisión de los delitos de contrabando y agio de GLP en garras, las siguientes actividades: (PARA GLP EN GARRAFAS): ... g. El tránsito de vehículos autorizados por la Superintendencia de Hidrocarburos fuera del área asignada". (El subrayado nos pertenece).

En atención a lo dispuesto por la normativa citada precedentemente, y conforme a las atribuciones específicas otorgadas por ley, se establece inequívocamente que la Agencia es el órgano administrativo por excelencia con competencia para regular la actividad de la comercialización y distribución de GLP en garrafas a través de las distintas Distribuidoras. De ahí que la Agencia otorgó a la Distribuidora la Autorización de Operación y la Licencia de Operación así como la asignación de áreas correspondientes, dentro de la cual no se consignó la localidad de Chochis. Si bien la memoria descriptiva del Proyecto presentado por la Distribuidora señala como áreas de distribución; Tapera, Ipias, Chochis y otras, ello no implica ni significa de manera alguna que la Distribuidora necesariamente deba asignar u otorgar todas las áreas propuestas sino las que a criterio técnico de la Agencia se requiera, que en el caso presente no se contempló o asignó la localidad de Chochis.

Por todo lo anterior, se concluye que: i) La Distribuidora no tenía la facultad o atribución de transitar en un área –Chochís- no asignada por la Agencia, lo que es reconocido por al misma Distribuidora a través del citado memorial de 21 de noviembre de 2011 - contestación al cargos de 18 de octubre de 2011- cuando dice: "... desvié la ruta e ingresé a la localidad de Chochís, donde en una tienda de abasto dejé aproximadamente 15 o 20 garrafas con GLP; al respecto manifiesto que evidentemente ingresé y dejé gas en Chochís presionado por los vivientes del lugar ...". iii) No constituye eximente alguno el hecho que aspectos de carácter social - presionado por los vivientes del lugar, así como el evitar el encarecimiento del costo del transporte de las garrafas de gas, y otros - hubiesen motivado el haber transitado en un área no asignada (localidad de Chochís) por el ente regulador.

CONSIDERANDO:

Que por todo lo expuesto precedentemente, se establece que la Distribuidora no ha desvirtuado durante la sustanciación del proceso los cargos formulados en su contra respecto a que el motorizado en cuestión se encontraba transitando fuera del área asignada por el ente regulador, infringiendo así lo dispuesto por el inciso g) del artículo 13 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, por lo que la sanción impuesta a la Distribuidora, es correcta.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no ameritan mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

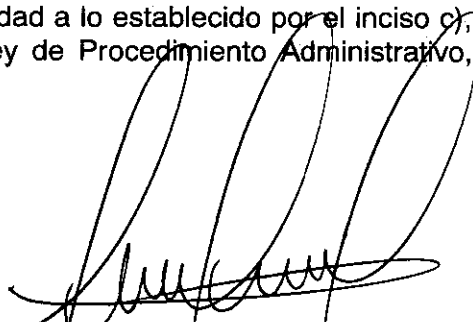
RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "Distribuidora de Gas San Juan", contra la Resolución Administrativa ANH No. 1407/2012 de 12 de junio de 2012, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de conformidad a lo establecido por el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172.

Notifíquese mediante cédula.



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Tatiana A. Albarracín Murillo
DIRECTORA JURIDICA a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS